

C I R C U L A R N.º 20

Santiago, 10 de marzo de 1949.

SOBRE VISACIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE DE AUTOMÓVILES.- APLICACIÓN DE LA LEY 9.270 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

Con motivo de la dictación de la ley 9.270, que autoriza la importación de mercaderías con divisas provenientes de la exportación de oro de producción nacional y del decreto N.º 1642 del Ministerio de Economía y Comercio, que fijó la nómina de las mercaderías que pueden importarse de acuerdo con esa ley y en la cual figuran los automóviles, este Ministerio estima conveniente dar a conocer a los señores Consules de Chile en el Exterior, las normas a que deberán atenderse para la visación de los documentos de embarque de esos vehículos.

Las mercaderías comprendidas en el decreto 1642, ya mencionado excepto las que señala la letra A, que dice: "pizzas y repuestos no especificados en general", pueden importarse sólo de acuerdo con la ley 9.270, o sea, con oro. En otros términos, no pueden traerse al país como aportes de capital ni con cargo al Presupuesto de Divisas.

Desde el 10 de enero del presente año, fecha de la publicación del decreto 1642 en el Diario Oficial, las importaciones de automóviles, camionetas, chassís para camionetas y jeeps se autorizarán exclusivamente con divisas provenientes de la aplicación de la ley 9270, sin hacer distinción alguna entre las importaciones que se efectúen por comerciantes o por particulares y sin atenderse a la duración de la residencia en el Exterior, a la nacionalidad del peticionario ni al origen de los cambios.

Se exceptúan de la norma anterior:

- 1º.- Los miembros de representaciones diplomáticas acreditadas ante nuestro Gobierno. Para este efecto el Consejo Nacional de Comercio Exterior seguirá el mismo trámite establecido hasta la fecha;
- 2º.- Los funcionarios de nuestro Servicio Exterior que regresen al país y que cuenten con la aprobación de este Ministerio;
- 3º.- Los técnicos extranjeros que vengán al país por primera vez, con tratados por empresas nacionales o extranjeras. Para acogerse a esta excepción los contratos deberán ser superiores a un año de duración. El Consejo Nacional de Comercio Exterior adoptará las medidas tendientes a asegurar la efectividad y seriedad de ellos;
- 4º.- Los extranjeros que vengán a radicarse al país como industriales y cuyas industrias se internen de acuerdo con el régimen de "Aporte de capitales". Para este caso, el valor del vehículo deberá ser inferior a un quinceavo del valor de la maquinaria o equipo industrial; internarse;
- 5º.- Las empresas de la gran Minería que traigan automóviles y camionetas para el desarrollo de sus faenas. Esta excepción está sujeta a calificación por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Por tanto, ha quedado sin efecto lo dispuesto en el número 5 de la Circular N.º 70 de este Ministerio, ya que se ha derogado la franquicia de que gozaban los chilenos con más de 18 meses de estadía interrumpida en el Exterior y los extranjeros que vinieran a radicarse. Por primera vez en Chile, para, en su viaje al país, traer consigo un automóvil.

Dios guarde a US.

LOS SEÑORES CONSULES
EN EL EXTERIOR

Manuel Muñoz

Circular N° 20, 1949 mar. 10, Santiago, [Chile] [a] Los Señores Cónsules de Chile en el exterior [manuscrito] Manuel Trucco.

Libros y documentos

AUTORÍA

Autor secundario:Trucco, Manuel, 1874-1954

FORMATO

Manuscrito

DATOS DE PUBLICACIÓN

Circular N° 20, 1949 mar. 10, Santiago, [Chile] [a] Los Señores Cónsules de Chile en el exterior [manuscrito] Manuel Trucco. 1 h. ; 33 cm.

FUENTE DE INFORMACIÓN

[Biblioteca Nacional Digital](#)

INSTITUCIÓN

[Biblioteca Nacional](#)

UBICACIÓN

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 651, Santiago, Región Metropolitana, Chile